DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ MUÑOZ

PERSPECTIVA DE GENERO Y CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: ACERCA DE LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
SOCORRO, COLOMBIA
2025

DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ MUÑOZ

PERSPECTIVA DE GENERO Y CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: ACERCA DE LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

Monografía jurídica de grado

TUTOR DE LA MONOGRAFÍA JURÍDICA

JOHAN SEBASTIAN LOZANO PARRA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
SOCORRO, COLOMBIA
2025

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PRESIDENTE RECTOR SECCIONAL

DRA. ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA

SECRETARIA SECCIONAL

DRA. MARTHA XIMENA RIVERA FRANCO

DECANO FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

DR. ISABEL CRISTINA RAMIREZ NÚÑEZ

COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

DR. CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO

DIRECTOR DE TESIS

JOHAN SEBASTIAN LOZANO PARRA

SOCORRO, COLOMBIA
2025

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I. 4

PERSPECTIVA DE GÉNERO FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS PARA SU APLICACIÓN 4

1. Perspectiva de género: posición teórica y conceptual 4

1.1. Aplicación a nivel interno colombiano 7

1.1.1. Posición de las altas cortes colombianas 10

1.2. Posición internacional: acerca del fundamento externo de la perspectiva de género 17

1.3. Postura Corte Interamericana de Derechos Humanos 19

CAPITULO II. 22

DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: ACERCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE VULNERACIÓN DE LA MUJER 22

2. El delito de violencia intrafamiliar: realidades en Colombia 22

2.1. Configuración del delito de violencia intrafamiliar 24

2.1.1. Bien jurídicamente tutelado 28

2.2. La mujer como especial sujeto de vulneración en el delito de violencia intrafamiliar 30

2.2.1. Escenarios de agresión y agravio 32

CAPITULO III. 34

POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES FRENTE AL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 34

3. Perspectiva de género: funcionarios administrativos y judiciales 34

3.1. Formas de aplicar la perspectiva de género 35

3.2. Caso de delitos de violencia intrafamiliar 37

3.2.1. Lineamientos de aplicación y operatividad 39

3.2.2. Criterios de la Corte Constitucional 43

CONCLUSIONES 46

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 49

TABLA DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Criterios analizados por la perspectiva de género para reconocer la violencia hacia la mujer 6
Gráfico 2. configuración del delito de violencia intrafamiliar en colombia: Criterios de ponderación para su análisis 25
Gráfico 3. Lineamientos para la aplicación del enfoque de género en casos de violencia contra la mujer 42

INTRODUCCIÓN

Es evidente que a nivel histórico ha persistido una desigualdad de género y desequilibrio de poder palpable, el cual ha seguido cimentando a lo largo de los años la generación de espacios de violencia y discriminación en contra de la mujer. De ahí que surja la necesidad de que el ordenamiento jurídico y el sistema judicial adopten un nuevo enfoque, cuyos efectos cobren una cosmovisión garantista en materia de derechos humanos -en adelante DDHH- de quienes se encuentran en una posición vulnerable respecto de los demás grupos.

Dicha problemática ha buscado ser solventada por la Constitución Política colombiana -en adelante Const.-, en la medida en que la misma ha implementado clausulas garantistas orientadas a la igualdad entre hombres y mujeres, además de la instauración de una protección especial a estas últimas, fundado en la discriminación y vulneración histórica a la que se ha enfrentado como grupo social y físicamente vulnerable.

No obstante, y pese a la necesidad de generar conciencia frente a las grandes desigualdades que aún persisten en la sociedad por motivos de género, el cual se ha visto positivamente apoyado por el legislador y el Gobierno Nacional, aun se presentan numerosos prejuicios en el imaginario público, especialmente de cara a los servidores y servidoras del Estado, quienes al dejarse llevar por estereotipos de género terminan otorgando una atención inadecuada en dichos casos (Ministerio de Justicia & del Derecho, 2012).

Pero no solo ha sido el ordenamiento jurídico, nacional e internacional, el que ha previsto la necesidad de garantizar con mayor ahínco los DDHH de las mujeres, sino que la misma administración de justicia ha buscado fortalecerse internamente con la finalidad de

tomar decisiones libres de prejuicios y estereotipos de género, con miras a garantizar de manera efectiva los derechos de quienes se ven afectadas por los contextos de desigualdad y desequilibrio de poder.

La Corte Constitucional -en adelante C.C- ha sido quien de manera prioritaria ha hablado sobre el menester de aplicar la perspectiva de género -en adelante PG- dentro de sus fallos, pues con ello busca materializar los postulados constitucionales y dar fin a los sesgos de género, como una forma de realizar la igualdad material y evitar que las personas se sigan enfrentando a escenarios de vulnerabilidad manifiesta. Por tal motivo, ha vislumbrado que desde la administración de justicia es necesario que se haga aplicación del enfoque de género -en adelante EG-, como una forma de dar fin al margen histórico de discriminación y violencia de género, así como de garantizar los derechos de aquellos grupos que en mayor medida han sido vulnerados (Díaz & Guerrero, 2021).

Ahora bien, pese a la intención del legislador, del gobierno y del alto tribunal constitucional en popularizar la toma de decisiones -judiciales y administrativas- desde un EG, en la práctica dicha situación no se ha implementado positivamente, toda vez que los servidores públicos y las autoridades judiciales y administrativas no cuentan con la formación adecuada en dicho enfoque, debido a que la difusión del tema y los criterios específicos es ambiguo, al punto de que ellos no saben cómo aplicarlo (Forero, 2022).

Tal situación se enfrenta de manera preocupante a escenarios donde el trato discriminatorio y de violencia basada en el género -en adelante VBG- es recurrente, al punto de ser normalizado, como acontece en los casos de violencia intrafamiliar -en adelante V.I-

donde, en lugar de analizarse el escenario desde un EG, es visto conforme a una visión *familista*, lo que ocasiona una revictimización a la mujer víctima de dicha violencia.

Es por lo anterior que surge la pregunta problema *¿Cómo deben actuar los funcionarios y autoridades administrativas y judiciales respecto de la perspectiva de género en casos de violencia intrafamiliar?* En virtud del cual se busca generar una mayor claridad acerca de cuáles son las medidas y decisiones que deben adoptar las autoridades judiciales y administrativas para garantizar los DDHH de las mujeres víctimas de V.I, a partir de la aplicación de criterios diferenciales con EG según el caso en concreto.

Es así que para el desarrollo formal del escrito, a continuación se presentan tres (3) momentos a saber: el primero donde se realizará una aproximación conceptual y jurídica respecto de la aplicación de la PG, el segundo en el que se hablará sobre el tipo penal de V.I y la necesidad de aplicar el enfoque de género en dichos casos y, el último, en el que se desarrollarán los criterios y lineamientos que deben tener en cuenta los funcionarios judiciales y administrativos para la protección de los derechos de la mujer en casos de V.I.

CAPÍTULO I.

PERSPECTIVA DE GÉNERO FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS PARA SU APLICACIÓN

Para dar inicio al desarrollo de la presente tesis, en primer lugar, se hará mención acerca de las aproximaciones conceptuales y jurídicas en torno a la perspectiva de género y como dicho desarrollo teórico ha sido usado por las altas cortes para efectos de tomar decisiones donde en el caso en concreto se vean inmersas mujeres. A su vez, se analizará el abordaje que se ha hecho a nivel internacional, con fundamento en el bloque de constitucionalidad, haciendo una revisión concreta sobre la Convención de Belém do Pará y los lineamientos que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH- al respecto.

1. Perspectiva de género: posición teórica y conceptual

Como resultado de la lucha feminista que ha logrado visibilizar la situación precaria de los DDHH de las mujeres desde la segunda mitad del siglo XX, la PG emerge como una posición teórica dirigida a reconocer los contextos de discriminación, violencia y estereotipos de género que las ha expuesto a situaciones de vulnerabilidad de manera histórica.

Dicho concepto, traído como resultado de las ciencias sociales, buscó dar una respuesta a las necesidades de este grupo a partir de un abordaje histórico y dialéctico, así como integral y multidisciplinario, en virtud del cual se pudiere reconocer las implicaciones políticas, económicas, culturales y psicológicas en la vida social de hombres y mujeres (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2023). Esto permitió identificar los estereotipos de género a los que la sociedad se ciñe, es decir, los roles asignados a cada género por ser atribuido socialmente

conforme a un mismo comportamiento, y como dichos roles ponen en desventaja al género femenino.

La PG es, por consiguiente, un enfoque conceptual y analítico que busca comprender las diferencias sociales y culturales fundadas en el género, además de las relaciones de poder que se cimentan socialmente. Al mismo tiempo que reconoce los comportamientos, roles, expectativas y oportunidades que la biología no determina, sino cuya construcción ha sido definida por la sociedad (Instituto Carl Rogers, 2023).

Es decir, esta categoría analítica busca tomar las diferentes vertientes académicas de los feminismos, con la finalidad de, a partir de una plataforma teórica, cuestionar los estereotipos de género y construir contenidos orientados a incidir en el imaginario colectivo de la sociedad, con miras a coadyuvar en la edificación de la igualdad y la equidad en ambos géneros. De ahí que no deba ser vista únicamente como una opción política para combatir la posición de desigualdad y subordinación entre los géneros, sino también como un medio que ayuda a ver y denunciar las ideologías heterosexuales normativas que obligan a cada género a actuar conforme a un patrón prestablecido (UNICEF, 2017).

Este criterio analítico y teórico, fundado en objetivos de capacitación, investigación o desarrollo de políticas o programas, tiene en cuenta tres (3) factores a saber:

i) El reconocimiento de las relaciones de poder entre ambos géneros, que en su mayoría benefician unilateralmente a los varones como grupo social, al mismo tiempo que discriminan a las mujeres;

ii) Que las relaciones hubieren sido constituidas histórica y socialmente, llegando a influir en la forma en cómo deben actuar las personas;

iii) Que dichas relaciones influyeran en todo el entramado social al punto de articularse con otras relaciones sociales, como las de etnia, clase, edad, preferencia sexual y religión (Gamba, 2008).

Gráfico 1. Criterios analizados por la perspectiva de género para reconocer la violencia hacia la mujer

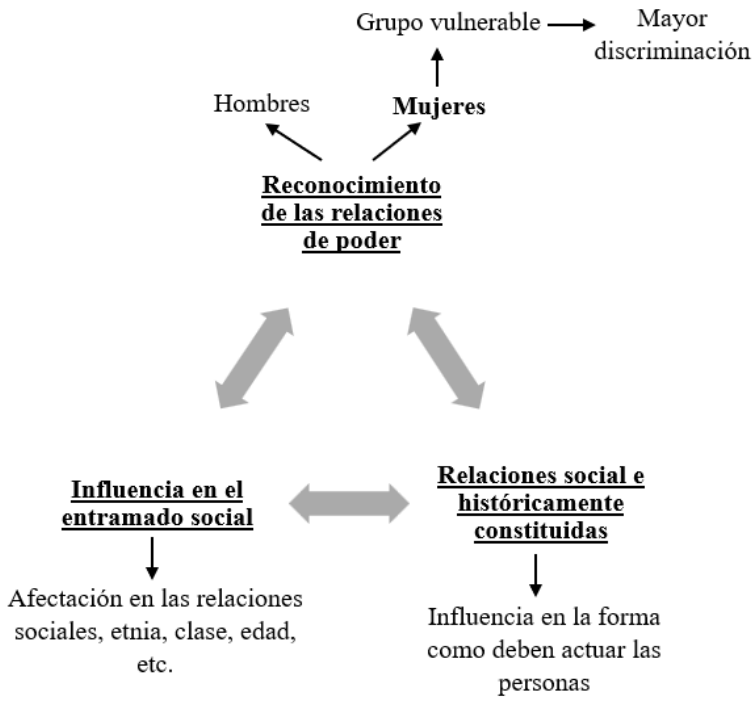

Fuente: Realización propia a partir de Gamba (2008) ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? en "Diccionario de estudios de Género y Feminismo", editorial Biblos.

Es entonces que una vez identificados todos estos patrones por medio de dicha figura analítica y teórica, surge la necesidad de emprender acciones dirigidas a dar fin a los desequilibrios de poder y roles de género que vician la integridad de las personas, especialmente del género vulnerable en el marco de las relaciones de poder: las mujeres.

Para ello nace el denominado “enfoque de género”, que consiste en una creación conceptual que, una vez identificados los distintos roles sociales atribuidos a ambos géneros -por la PG-, busca lograr la creación de políticas públicas y planes sociales que ayuden a la creación de espacios de igualdad en la sociedad, lo que implica crear medidas idóneas dirigidas a fomentar un desarrollo real en aspectos de la vida social, económica y privada/pública de los individuos, sin que sus rasgos biológicos o construcciones sociales sean los que determinen sus condiciones de vida (Ministerio de Justicia, s.f.).

En este orden de ideas, tanto la PG como el EG se erigen como medios idóneos para luchar en contra de la discriminación contra dicho grupo social, además de romper los estereotipos de género asignados a cada género que impiden que desarrollen su vida con libertad y plena autonomía sobre sí mismos.

1.1. Aplicación a nivel interno colombiano

La aplicación del EG nace a raíz de la constante lucha de las fuerzas políticas y sociales tradicionalmente excluidas en el entramado colombiano, quienes hicieron parte de la edición de la Const. por medio de la Asamblea Constituyente, como una forma de enfrentarse al complejo contexto histórico que había reinado, y así realizar un pacto de ampliación democrática, con el objetivo de enfrentar la corrupción y la violencia política (García, 2016).

Es entonces el resultado mismo de la participación ciudadana, además del acceso a representantes de grupos minoritarios y socialmente excluidos, los que permitieron dar paso a la introducción de estas nuevas teorías epistemológicas al ordenamiento jurídico. Es decir, fue el ejercicio democrático y propio de un Estado social de Derecho -en adelante ESD- el

que dio lugar a materializar las exigencias de los grupos discriminados y, al mismo tiempo, el que buscó la realización de una igualdad material a partir del uso de medidas dispuestas por dichos grupos para su protección.

Como resultado de la transformación socio-política que dio lugar gracias a la Const., comenzó a hacerse visible la necesidad de aplicar perspectivas diferenciales, especialmente para el caso de los pueblos indígenas y las mujeres. Dichas medidas se aplicaron desde la legislación a nivel formal y, desde la jurisprudencia desde un aspecto sustancial (García, 2016).

Es entonces que con la promulgación de esta Carta comienzan a expedirse una serie de instrumentos normativos que tuvieron como objetivo la protección de los DDHH de las mujeres. Desde 1993 se expide la ley 82 de 1993 dirigida a apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, posteriormente, con la Ley 294 de 1996 que se modificó por el Código Penal Colombiano -en adelante C.P- del 2000, se establecieron una serie de disposiciones previstas para remediar, prevenir y sancionar la V.I, estableciendo un tratamiento integral para las diferentes modalidades de esta violencia.

Otra ley que impactó significativamente los esfuerzos por lograr una igualdad material en la sociedad fue la Ley 581 de 2000, que definió la ley de cuotas para cargos de designación, con la finalidad de que al menos el 30% de los cargos de libre nombramiento y remoción fuera ocupado por mujeres, debiéndose incluir al menos a una mujer en cada terna de elección.

Con la Ley 823 de 2003 se dictaron normas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres y, un año después, la Ley 882 de 2004 modificó el artículo 229 del Código Penal, en virtud del cual aumentó la pena de la mitad a las tres cuartas partes cuando la V.I sea cometida contra un anciano, un menor, una mujer o una persona con capacidad reducida, o en quien se encuentre en estado de indefensión.

A su vez, se destaca la Ley 1257 de 2008 que dictó normas sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de discriminación y violencia contra este grupo, como una forma de garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en virtud del derecho interno e internacional. Con la Ley 1413 de 2010 se reconoció el trabajo domestico en el Sistema de Cuentas Nacionales; la Ley 1434 de 2011 modificó y adicionó la ley 5ª de 1992, creando la Comisión Legal para la Equidad de la mujer del Congreso de la República y la Ley 1438 de 2011 reformó el sistema de salud, brindando una atención integral a la violencia contra la mujer y al no cobro de copagos, a partir de la prevalencia de derechos y aplicación del enfoque diferencial en la atención; y la Ley 1496 de 2011 que buscó garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres.

También se destaca la Ley 1448 de 2011, que incluyó más de 20 artículos dirigidos a la protección de los DDHH de las mujeres y la aplicación de una PG en la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Esta norma configuró un punto de protección relevante, no solo por incluir un amplio catálogo de protección de DDHH de las mujeres, sino también como una forma de suspiro para garantizar los derechos de aquellos grupos que, en mayor medida, se ven afectados por el conflicto armado.

Finalmente, se resaltan otros instrumentos normativos, como la Ley 1639 de 2013 a partir del cual fortaleció las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido, adicionando el artículo 113 del Código Penal. La ley 1719 de 2014 que adoptó medidas para garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia sexual, especialmente en el marco del conflicto armado, otorgando una atención prioritaria a las necesidades de las mujeres y menores víctimas.

En cuanto a pronunciamientos recientes, se destaca el Decreto 1106 de 2022, el cual adicionó el Titulo 9 a la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, estableciendo la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de las Mujeres y, por último, se tiene la Ley 2281 de 2023, por medio del cual se dio creación al Ministerio de Igualdad y Equidad en Colombia.

1.1.1. Posición de las altas cortes colombianas

Conforme fue mencionado anteriormente, la legislación ha buscado una aplicación de criterios diferenciales desde un aspecto formal, lo que permite el desarrollo a nivel normativo de disposiciones programáticas que contienen reglas para dar lugar a su aplicación, aunque sin prever específicamente criterios para garantizar dicha aplicabilidad; de ahí su contenido formal. *Contrario sensu,* la jurisprudencia interna se ha convertido en el medio esencial para garantizar la protección y realización de los DDHH de los individuos, en la medida de que contiene clausulas sustanciales orientadas a lograr la protección material de los intereses y garantías de las personas.

Por ende, resulta esencial hacer una revisión del papel que han tomado las altas cortes en materia de aplicabilidad de criterios diferenciales -específicamente del EG- para efectos de garantizar los DDHH de las mujeres y, al mismo tiempo, lograr la materialización de una igualdad real en la sociedad, con miras a romper los escenarios de discriminación y violencia, eliminando los estereotipos de género y rompiendo las brechas estructurales de desequilibrio de poder y desigualdad entre géneros.

Por tal motivo, a continuación se hará un estudio de los criterios dados por cada una de las Altas Cortes colombianas; desde la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa y ordinaria; con la finalidad de revisar si existe un consenso en la aplicabilidad de los enfoques diferenciales o si, por el contrario, aún existe un amplio camino por perseguir.

1.1.1.1.Corte Constitucional

Como máximo tribunal constitucional, garante de los postulados consignados en la Const., la C.C ha propendido por adoptar medidas idóneas orientadas a garantizar los DDHH de las mujeres a partir de la aplicación de criterios diferenciales e, inclusive, de la promoción de acciones afirmativas. De ahí que en el marco de la administración de justicia, considere necesaria la aplicación de un EG dirigido a lograr la igualdad entre ambos géneros y erradicar la violencia y discriminación para el género femenino.

En sentencia T-344 de 2020, dicho tribunal mencionó que los jueces tienen el deber constitucional y legal de administrar justicia con EG, siempre que se analice un caso que verse sobre violencia sexual o intrafamiliar. Además, los conciliadores en derecho -en el marco de sus funciones jurisdiccionales transitorias-, al igual que los jueces y las demás

autoridades estatales que gozan de funciones judiciales, no pueden actuar al margen de la aplicación de la PG y, menos aún, pueden ignorar la aplicación de dichos criterios diferenciales cuando los casos versen sobre asuntos de familia, en la medida de que la violencia contra la mujer ocurre de manera más concurrente en estos escenarios, es decir, en el hogar (Corte Constitucional, sentencia T-344, 2020).

A su vez, mediante sentencia de la Corte Constitucional T-356 de 2021, se instó a las autoridades judiciales para que, en los casos donde las mujeres sean afectadas o se conviertan en víctimas de violencia, se haga aplicación irrestricta de una PG al momento del análisis del caso. Además, acotó que cuando un grupo de mujeres víctimas de violencia busquen visibilizar su situación por medio del derecho a la libertad de expresión, al ser parte de un grupo históricamente discriminado, marginado o en situación de vulnerabilidad, toda restricción que se intente imponer a sus opiniones debe ir fundada en la garantía de que ello no configura un acto discriminatorio.

De ahí que se reconozca que la C.C hace una especial aplicación del enfoque de género -o PG al no hacer distinción entre los términos- en los casos donde las mujeres son víctimas de violencia. Es decir, al ser un grupo social e históricamente discriminado, la Corte evalúa el EG conforme a la situación de la mujer, otorgando una visión restringida en la aplicación de estos criterios al primar sobre la base a las víctimas mujeres de este tipo de delitos.

Por todo esto, reconoce la Corte que cuando una autoridad acentúe la violencia y discriminación de la que históricamente han sido víctimas las mujeres, entonces aquella amerita un llamado de atención, en tanto se convierte en un deber imperativo de todo operador judicial, garantizar los DDHH de las mujeres y evitar que con su comportamiento

se impongan obstáculos que impidan superar las barreras culturales que limitan de manera injustificada la condición de las mujeres en el Estado colombiano y a nivel latinoamericano (Corte Constitucional, sentencia T-064, 2023).

1.1.1.2.Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia -en adelante CJS-, en su papel como protector de los DDHH y garantías procesales de las personas, desde el punto de vista de la jurisdicción ordinaria dirigida a la satisfacción de los intereses sustanciales, ha mencionado reiteradamente el papel de la administración de justicia en la protección de los DDHH de las mujeres, motivo por el cual ha actuado positivamente en pro de la aplicación de criterios diferenciales y de género para dar fin a las violaciones y discriminación sistemática en contra de dicho grupo.

En relación con el reconocimiento de la VBG contra la mujer, ha dicho la CSJ que los actos violentos contra este género abarcan no solo la violencia física, sexual y psicológica que se produce al interior de las familias, sino también los malos tratos y todas las acciones similares perpetradas en la comunidad en general. Motivo por el cual, las autoridades y el Estado deben tomar las medidas idóneas para garantizar a este grupo el goce y protección plena de sus derechos, a vivir con seguridad y libertad, a estar libre de cualquier forma de discriminación y a no ser sometida a ningún tipo de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Ámbito Jurídico, 2014).

Además, considera este tribunal que en los casos donde se produzcan actos de violencia en contra del género femenino, menester que las autoridades a cargo de la investigación la

lleven de manera eficaz y con determinación, buscando erradicar dichos actos y brindando a las victimas una mayor confianza en las instituciones del Estado para su protección. Para ello, resulta necesario que el EG sea aplicado de manera transversal en todas las fases procesales -enteramiento, contradicción, instrucción, alegación, decisión e impugnación-, con miras a eliminar y superar los estereotipos y a solucionar la discriminación y violencia que inciden negativamente en la dignidad humana e igualdad de las víctimas (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15780, 2021).

Ello implica aplicar el EG no solo en el estudio procesal adelantado por los jueces, sino que desde la investigación aquel criterio debe estar presente. Por ende, el análisis judicial en delitos de violencia contra la mujer, requiere necesariamente que se haga aplicación de criterios diferenciales con EG, con el objetivo de contextualizar y definir episodios ocurridos antes, con ocasión y posterior a la violencia ejercida sobre la mujer, dirigidos a verificar si se presentó algún tipo de relación asimétrica de poder a raíz de estereotipos o prejuicios sociales, machistas o religiosos (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP451, 2023).

Por todo esto, para la CSJ el EG -o PG del cual tampoco hace distinción- corresponde a un mandato de tipo constitucional y supranacional, el cual vincula a todos los órganos del poder público y les obliga a actuar eficientemente en pro de identificar, cuestionar y superar la violencia y discriminación económica, social, institucional y familiar a la que se han sometido las mujeres históricamente, como consecuencia de preconceptos androcéntricos y machistas. En dado caso de que las autoridades ignoren la aplicación de dichos criterios y vulneren de manera reiterada los derechos de este grupo por incurrir en un falso raciocinio, entonces, conforme a las reglas de la experiencia, las mismas terminarán produciendo una

consecuente violación indirecta de la ley sustancial (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP451, 2023).

1.1.1.3.Consejo de Estado

Al igual que los órganos anteriores, el Consejo de Estado -en adelante C.E- ha optado por garantizar los DDHH de las mujeres que se ven inmersas en un caso dentro de la jurisdicción, haciendo aplicación de un criterio diferencial con EG. A través de sentencia, esta Alta Corte dejó sin efectos la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Quindío, el cual declaró la caducidad de la acción de reparación directa interpuesta por los daños causados como consecuencia de la omisión del deber de protección estatal, relacionados con un ataque de ácido y el acceso carnal violento.

El C.E consideró que dicha instancia ignoró la aplicación de la PG al momento de decidir sobre la caducidad de la acción de reparación directa, pese a que los hechos narrados por la víctima permitían evidenciar su condición de vulnerabilidad por ser una mujer líder social que acudió al Estado para que se le protegiera su vida e integridad. Como consecuencia de la falta de acción del Estado, la demandante fue víctima de graves violaciones a sus DDHH, en razón de las violaciones que se le generaron por el desplazamiento forzado, el acceso carnal violento y el ataque con ácido. De ahí que esta Corte considerara que era necesario que el tribunal demandado reconociera la situación fáctica en el entorno social correspondiente, conforme a una aplicación de la PG, pues al invocar la caducidad, terminó desdibujando la magnitud de las violaciones que se le generaron a la víctima (Consejo de Estado, sentencia rad. No. 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648), 2016).

Por tal motivo, el C.E por medio de dicha sentencia, ordenó al tribunal emitir una nueva decisión haciendo aplicación de un enfoque diferencial y de género, a su vez, instó a las autoridades para que, al resolver casos en los que se evidencie algún tipo de violencia contra el género femenino, sean aplicados los criterios previstos por la C.C y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (Consejo de Estado, sentencia rad. No. 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648), 2016).

Además, en otras oportunidades ha mencionado que, de manera lamentable, los funcionarios judiciales que deben propender por la garantía del derecho sustancial de las víctimas y demás individuos, son los primeros en reproducir los estereotipos sociales discriminatorios, en especial cuando analizan casos de violencia sexual dados a través del tiempo. Por ende, manifiesta que los jueces, al momento de analizar los hechos, las pruebas y las normas conforme a interpretaciones propias de la realidad, deben hacer aplicación de enfoques diferenciales y de género, con la finalidad de lograr la igualdad sustancial entre ambos géneros.

Ahora bien, esto último no implica que se le restrinja a los operadores judiciales sus facultades de independencia e imparcialidad, ni que estos deban fallar a favor de las mujeres en todos los casos, solo por el hecho se ser mujer. Sino que estos criterios implican reconocer la situación de vulnerabilidad histórica de las mujeres, así como los precarios roles sociales y culturales a los que se han enfrentado, caso en el cual corresponde a los jueces advertir y erradicar la continuidad de esos tipos de violencia, con la finalidad de que al aplicar dichos criterios se permitan a los hombres y mujeres acceder a la administración de justicia en

criterios de igualdad (Consejo de Estado, sentencia rad. No. 11001-03-15-000-2023-05139-00, 2023).

1.2. Posición internacional: acerca del fundamento externo de la perspectiva de género

Como se ha referido anteriormente, la PG parte de toda una lucha social que ha acompañado a las mujeres durante las últimas décadas, comenzando desde el siglo XX, pero también desde antes de dichas fechas históricas, en tanto el empoderamiento femenino se ha mostrado desde el nacimiento de múltiples revoluciones y luchas sociales, aunque sin obtener el reconocimiento debido. Ahora bien, dichas luchas no han sido dadas netamente a nivel interno, sino que el fortalecimiento de los derechos de la mujer ha obtenido un apoyo principalmente internacional, motivo por el cual la incorporación de la PG a nivel interno deviene de una experiencia propia del derecho supranacional.

Es gracias a la vinculación del movimiento feminista con las luchas obreras de finales del siglo XIX e inicios del XX, que las organizaciones feministas y de mujeres se dieron a la conquista de sus derechos civiles y políticos, aunque sin ahondar profundamente en el tema de violencia. Empero, en los años 1960, gracias a la aparición de la segunda ola feminista en el mundo, el tema de violencia comenzó a visibilizarse con mayor fortaleza; esto permitió la creación de numerosa literatura académica y de investigación, que permitieron poner en el eje público la situación de violencia que enfrentaba dicho grupo.

Es entonces que, como resultado de la II Guerra Mundial donde la protección de los intereses y derechos de los individuos se vio con mayor primacía que los intereses de los

Estados y sus gobernantes, aparecen instituciones fundamentales en la protección de los DDHH, aunque de manera general, no previendo *a priori* la protección de las mujeres y la erradicación de la violencia y discriminación.

Empero, gracias a la declaración de las Naciones Unidas de la década de 1975 a 1985 como la "Década de la Mujer", los activismos feministas lograron un mayor empoderamiento y, como consecuencia, una mayor atención de los gobiernos, lo que permitió visibilizar la violencia que sufrían las mujeres, especialmente al interior de sus núcleos familiares. Ello conllevó a que los Estados tuvieran una mayor intervención frente a la prevención y sanción de la violencia conyugal y, posteriormente, de otros tipos de violencias (Grupo de Memoria Histórica, 2011).

Pero no es hasta la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebró en 1995, que se hace incorporación directa de la PG como un enfoque estratégico y fundamental para la realización de los compromisos en igualdad de género. Esto se complementó con la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing que ordenó a las Naciones Unidas, Estados Miembros y actores de la sociedad civil a tomar medidas frente a la materia, ayudado a su vez por los compromisos adicionales incluidos en el documento final de XXIII periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General, entre otras decisiones más, de las cuales se resalta las proferidas por el Consejo de Seguridad, la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (ONU Mujeres, s.f.).

1.3. Postura Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al igual que la jurisprudencia interna, las decisiones de la Corte IDH se han convertido en importantes criterios orientadores frente a la aplicación de la PG, en la medida en que ha propendido por proteger a las víctimas y repararlas de conformidad con criterios diferenciales, con el objetivo de salvaguardar su integridad, dignidad humana y hacer cesar la vulneración a sus derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH- ha reconocido que la PG es un método de análisis de la realidad necesaria para visibilizar la apreciación social diferenciada de las personas conforme a roles de género, así como para evidenciar las relaciones de desigualdad que nacen de dichos roles. Por ello, considera que la misma debe ser aplicada en todas las políticas públicas, resoluciones judiciales y administrativas, y en los sistemas normativos de los Estados, con la finalidad de combatir la desigualdad histórica y estructural que ha afectado los grupos vulnerables, tratándose especialmente de mujeres y personas LGBTI.

De igual forma, la Corte IDH ha hablado sobre la necesidad de que sea aplicada la PG al interior de los Estados, especialmente por parte de los funcionarios jurisdiccionales que deciden sobre los derechos de los individuos. De ahí que menciona que, ante casos de violencia sexual, pero también frente al análisis de hechos que puedan configurar “malos tratos”, deberá aplicarse la PG, con la finalidad de analizar de manera más precisa su carácter, implicancias y gravedad, así como, dado el caso, su arraigo en estereotipos discriminatorios (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020).

Dice este tribunal que la investigación y el proceso penal deberá incluir una PG, lo que implica que las autoridades deban emprender líneas de investigación específicas, de acuerdo a la legislación interna, frente a casos de violencia sexual, así como de facilitar a los familiares de la víctima información respecto a los avances de la investigación. Además, esta deberá realizarse por funcionarios capacitados y bajo los lineamientos previstos para la atención de las víctimas de discriminación y VBG, debiendo contar con las garantías de seguridad necesarias para la víctima, familiares y demás participantes (Corte IDH, caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, 2017).

Además, en relación con la reparación integral que se haga a las mujeres víctimas, especialmente bajo contextos de violencia, ha dicho este tribunal que no basta con la indemnización como compensación por los daños causados o el restablecimiento de la situación anterior a la producción del daño, sino que atendiendo a la situación de discriminación estructural al que se enfrenta la mujer víctima, las reparaciones deben buscar, además de la eliminación de los efectos que la violación efectuó, hacer un restablecimiento con vocación transformadora de la situación, es decir, la reparación debe tener un efecto no solo restitutivo sino también correctivo (Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, 2009).

En este orden de idas, la Corte IDH ha tenido una gran incidencia a la hora de exhortar a los Estados a implementar la PG dentro de sus decisiones judiciales, así como en la investigación, proceso y reparación de las víctimas. Existe una importante consolidación jurisprudencial frente a la materia que incita a los operadores jurisdiccionales a fallar sus casos conforme al contexto y la discriminación estructural al que se enfrente la victima por

VBG, la cual se convierte en un criterio de orientación *sine qua non* para que los jueces decidan los casos de conformidad con la experiencia, no solo nacional, sino también internacional.

CAPITULO II.

DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: ACERCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE VULNERACIÓN DE LA MUJER

Para el desarrollo del presente capítulo, a continuación, se hablará acerca del tipo penal de violencia intrafamiliar y sobre cómo dicho delito se ha convertido en un centro de vulneración de DDHH de las mujeres, especialmente a la hora de que las autoridades tomen decisiones frente a su situación que, en ocasiones, puede terminar generándoles un margen de revictimización. Para ello, se analizará como estos escenarios en Colombia se han convertido en cuna de violencia contra la mujer y, al mismo tiempo, de la necesidad de que en los casos referidos este grupo sea reconocido como un sujeto de especial protección.

2. El delito de violencia intrafamiliar: realidades en Colombia

El Estado colombiano, víctima de un arraigado pensamiento patriarcal y machista, donde los roles de género han desempeñado el criterio moral primordial dentro de la sociedad, y donde cualquier conducta diferente implicaba un rechazo social inmediato, ha llegado a vislumbrar graves contextos de violencia, no solo en la sociedad *per se*, sino al interior de las familias de manera principal.

El delito de V.I ha llegado a convertirse en una de las situaciones más graves, pero también más comunes, sobre las cuales se afecta la integridad y dignidad humana de quienes la integran, especialmente de los menores de edad y de las mujeres, por ser estos los grupos en mayor estado de vulnerabilidad y discriminación histórica.

Este tipo de violencia, también reconocida como violencia doméstica, es aquella que se produce por uno o más miembros de una familia sobre otros que también la integran, el cual implica no solo agresiones físicas, sino también violencia emocional, sexual, económica y psicológica. De ahí que, como consecuencia de la idiosincrasia característica de la sociedad colombiana, quienes no terminan de desligarse de conductas y patrones patriarcales, con la finalidad de conservar el núcleo familiar y evitar el rompimiento familiar, permiten que las violaciones se sigan perpetuando sin tomar medidas para evitarlo.

Esta violencia abarca situaciones como el abuso infantil, de pareja y de adultos mayores, por lo que se convierte en un problema generalizado arraigado en los núcleos familiares de todos los Estados, haciendo necesario que a nivel internacional se identifique la escala y efectos de dichos escenarios con la finalidad de determinar los factores y grupos de mayor riesgo (Restrepo, 2022). Además Lafaurie (2013) reconoce que, en principio, dicha situación se da como consecuencia de las familias patriarcales, toda vez que estas han ejercido la V.I a lo largo de la historia, siendo el principal exponente de la violación de DDHH de las mujeres y las graves implicaciones en la salud pública de las regiones.

De ahí que en Colombia la V.I sea uno de los males que más acechan a las familias en su interior. Esto se demuestra en cifras dadas por el Ministerio de Defensa Nacional, quien señala que en los primeros cinco meses del 2024, los casos de V.I correspondieron a 63.528, lo que significa que cada hora se presenta al menos 18 episodios de maltrato en los hogares colombianos. Además, a diferencia del mismo margen del tiempo en el año anterior, se presentó un aumento del 35% de los casos, siendo una diferencia de 21.735 casos para este año (Vanegas, 2024).

En el país este contexto ha conllevado a que la violencia domestica se convierta en el tercer delito más denunciado a nivel nacional, sin tener en cuenta la edad o el género. Situación que resulta ser de gravedad, toda vez que pese a existir leyes que prohíben la V.I y establecen sanciones para los perpetradores, en la práctica dichos casos no solo no son denunciados, sino que aquellos que si lo hacen no logran recibir la atención pertinente por parte de las autoridades (Caba Abogados, 2023).

Por lo anterior, es necesario hacer un análisis de la consagración colombiana frente al delito de violencia sexual y las implicaciones que estos tienen para quienes lo cometen. Además, es menester reconocer el rol que debe desempeñar el Estado para garantizar los DDHH de las mujeres que son víctimas de este flagelo, en especial por ser ellas uno de los principales sujetos de vulneración frente a dicha conducta punible.

2.1. Configuración del delito de violencia intrafamiliar

El delito de V.I, como resultado de la preocupación internacional por la perpetuidad de los círculos de violencia en contra de las mujeres, ocurrentes en mayor grado al interior de los núcleos familiar, vio la necesidad de implementar en la legislación penal colombiana medidas para prevenir la violencia doméstica. Dichas medidas, en primera instancia, fueron implementadas a partir de la Ley 294 de 1996, pero fue hasta la Ley 599 de 2000 que se tipificó formalmente dentro del C.P, incluyendo un título especifico relativo a las conductas punibles contra la familia, en virtud del cual se plasmaron los elementos que configuran el delito, los sujetos pasivos, las penas a imponer y el bien jurídico protegido con el delito (Kury, 2023).

Al respecto, el C.P consagra que, la persona que maltrate a cualquier otro miembro de su familia -sea de manera física o psicológica-, incurrirá en dicho delito y será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, siempre y cuando con su conducta no concurra la comisión de una conducta punible con pena mayor (Código Penal, 2000, art.229). Ahora bien, ello no implica que la conducta se dará por la comisión de un acto especifico y concreto, sino que, en la mayoría de las veces, el delito se produce por actos consecutivos y reiterados que dan lugar al "maltrato" hacia los miembros de la familia.

Gráfico 2. configuración del delito de violencia intrafamiliar en colombia: Criterios de ponderación para su análisis

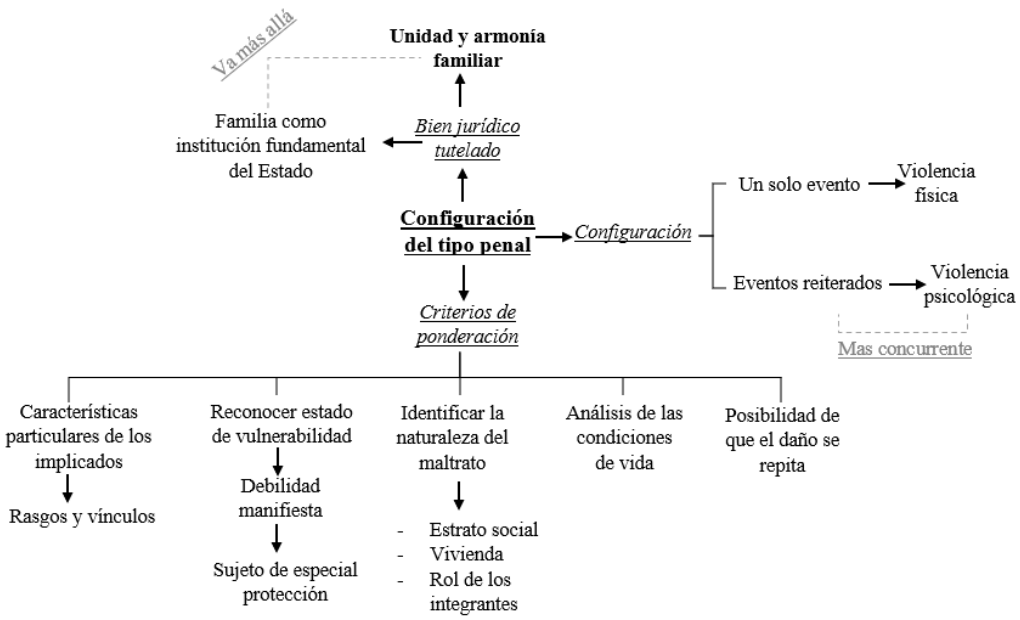

Fuente: Realización propia.

La CSJ acuerda que, si bien se piensa que la comisión de este delito por la acción de maltrato se puede dar en un solo acto, esto debe ser revisado por el juez según el caso en concreto, en tanto este tipo penal también se puede producir por la suma de varios actos -

conducta compleja-. De ahí que deba reconocerse que existirán casos donde el juez deba estudiar el patrón sistemático de violencia y maltrato, como sucede principalmente con el daño psicológico, del cual es más recurrente encontrar que hubo una reiteración de actos que dieron lugar a la perpetración del delito más allá de que se ejecutó en un solo evento (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP964, 2019).

Además, de acuerdo con criterios dados por el referido tribunal superior, a la hora de analizar este tipo penal, deben los jueces atender a ciertos factores objetivos de ponderación, que no constituyen una lista cerrada o taxativa, pero que si son importantes para analizar el caso en concreto de conformidad con las necesidades propias de la conducta punible. Al respecto dice la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP964 de 2019 que se deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) Tener en cuenta las peculiaridades específicas de las personas involucradas en el hecho, ello implica que, más allá de revisar si estas cumplen con las condiciones requeridas por el tipo penal, se determinen los rasgos que los definan y vinculen ante la familia; en tal evento, deberá tenerse en cuenta factores como la edad, la relación entre los implicados y su posición dentro de ella.

ii) Reconocer si la víctima tenía una vulnerabilidad concreta. Es decir, es deber del juez reconocer e identificar si el sujeto pasivo de la conducta gozaba de una debilidad manifiesta por cualquier razón; trátese de su edad, sexo, salud, orientación o dependencia afectiva o económica hacia el agente. Esto con la

finalidad de establecer una relación directamente proporcional entre la vulnerabilidad de la victima y el menoscabo del bien jurídico.

En tal caso, el C.P establece una sanción particular y de mayor gravedad, frente a aquellos sujetos activos que, beneficiándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima, cometan los actos de maltrato frente a ella. Verbigracia, cuando la conducta sea contra de un menor, adolescente, persona mayor de 60 años, una persona en situación de discapacidad, en estado de indefensión o en una mujer, la sanción será aumentada de la mitad a las 3/4 partes de la pena principal.

iii) Identificar la naturaleza del acto -o actos- que configuren el maltrato. En virtud de esto, corresponde al juez hacer una apreciación del daño o puesta en peligro del bien que se busca proteger, con la finalidad de analizar la conducta de acuerdo a los intereses de las personas involucradas, lo que permitirá identificar la gravedad del daño.

iv) Hacer un estudio sobre la dinámica de las condiciones de vida, en tanto factores como la vivienda donde opera el núcleo, el estrato social, el rol de los integrantes de la familia y la convivencia entre estos influye considerablemente en la situación concreta.

v) Ponderar la probabilidad de que el daño se vuelva a repetir, esto es, que de acuerdo a la viabilidad de que el maltrato se repita de manera nula o cercana a cero, el análisis de la armonía familiar deberá tener una similar o idéntica trascendencia (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP964, 2019).

2.1.1. Bien jurídicamente tutelado

De conformidad con el artículo 42 superior, la familia se constituye como el núcleo fundamental de la sociedad, lo que la convierte en la institución básica más importante dentro del Estado colombiano, al ser el escenario de donde se fomentan los valores y la vida en sociedad. Esto hace que cualquier tipo de transgresión a la misma deba ser fuertemente sancionado, en la medida en que su afectación puede tener graves consecuencias para la vida común de los implicados.

De ahí que el C.P establezca un título especifico para los delitos que con su comisión afecten a la familia como bien jurídicamente tutelado, consagrado de ese modo en el título VI de dicho texto normativo. Al respecto, la C.C ha dicho que, en atención a este mandato superior, existe un deber especial de protección a la familia, especialmente frente a los miembros de aquella que por su condición particular son más vulnerables, llegando a requerir de medidas de protección reforzada, motivo por el que, corresponde al Estado, a través de su *ius puniendi,* adoptar las medidas suficientes para garantizar la unidad y armonía familiar, así como para incrementar como medida de política criminal los limites de la pena respecto al delito de V.I (Corte Constitucional, sentencia C-368, 2014).

Bajo este comprendido, Castro (2017) dice que la V.I viene a ser una conducta punible que vulnera el bien jurídico de la familia, en el que cualquier persona integrante del núcleo familiar puede ser víctima. Ahora bien, entendiéndose aquel sujeto pasivo dentro del contexto de la unidad residencial o familiar, lo que implica que tanto las personas que comparten vinculo de consanguinidad, así como las que no lo hacen pero que conforman la unidad familiar al convivir en el mismo lugar, pueden llegar a ser víctimas de este delito.

Esto da muestra de que el bien jurídico tutelado respecto de la conducta punible *sub examine* no parte de un concepto exegético y legal de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es decir, bajo el criterio restringido y concreto previsto en la Const., sino que la jurisprudencia ha llegado a ampliar la tutela a otro bien jurídico. En este sentido, se ha reconocido que dicho delito no vulnera a la familia *per se*, sino que le da un alcance hacia la afectación de la unidad y la armonía en el núcleo familiar cuando uno de sus miembros comete actos que atentan contra otro, lo que, a su vez, genera un rompimiento con los vínculos en que se funda dicha estructura esencial de la sociedad (Kury, 2023).

De tal forma que el bien jurídico tutelado al respecto de la V.I, va más allá de la afectación al núcleo esencial de la sociedad que es la familia, en la medida en que cobija incluso el rompimiento de la armonía y vinculo que con ellos se crea. Es decir, se analiza principalmente a dicho bien jurídico desde la perspectiva de la unidad familiar, por lo que una vez que se ejecutan actos que afectan su integridad, entonces se causa una lesión a dicho bien.

Por lo anterior, es deber de las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no para fijar criterios de comportamientos, sino para propender por la paz y armonía familiar, con miras a impedir que se pueda generar, en su interior, algún tipo de amenaza o violación a los DDHH de quienes la integran. Se convierte en un deber del Estado implementar normas que permitan investigar y sancionar la violencia que se genere al interior de los núcleos familiares, por ello, queda en potestad del legislador tipificar como delito toda acción de violencia que afecte dicho bien jurídico, debiendo incrementar las medidas de política

criminal idóneas para sancionar tales actos de maltrato y asegurar el bienestar de los integrantes de dicha institución (Ortiz et al., 2016).

2.2. La mujer como especial sujeto de vulneración en el delito de violencia intrafamiliar

Las mujeres, a raíz de un contexto estructural, generalizado y sistemático de violencia en el que los estereotipos de género han primado, llegando a convertirlas en el "sexo débil", se han enfrentado precariamente a situaciones de violencia y discriminación normalizadas socialmente, en especial, al interior de sus hogares.

La jurisprudencia y la ley han reconocido que dentro de los núcleos familiares existen unos integrantes de protección especial, en la medida en que por su condición o naturaleza están expuestos a una vulnerabilidad manifiesta. Es así que los menores de edad, las mujeres, los adultos mayores, las personas con discapacidad o capacidades reducidas, o incluso aquellas envueltas en situaciones de inferioridad y vulnerabilidad, deben de recibir un trato diferencial dentro de la administración de justicia, en aquellos casos donde se evidencia que hubo maltrato intrafamiliar en su contra.

Por consiguiente, la jurisprudencia se ha decantado por brindar una protección reforzada a las mujeres que son víctimas de este delito, o de cualquier otro tipo de violencia en la sociedad, dado que por su vulnerabilidad e indefensión en el ámbito laboral, educativo y, principalmente, familiar, se convierten en sujetos de especial protección constitucional. Las mujeres en el contexto de este delito adquieren un mayor riesgo y desventaja frente a los

diferentes ámbitos de su vida, motivo por el que se hace necesaria que se les proteja por parte de las autoridades (Santofimio & Chacón, 2023).

De ahí que tanto la ley como la jurisprudencia han reconocido el carácter de vulnerabilidad al que se enfrentan las mujeres en el contexto de V.I, por lo que ha propendido por generar espacios y crear medidas tendientes a garantizar su protección especial, con miras a evitar que se sigan generando escenarios de VBG a raíz de estereotipos y roles sociales que influyen en la normalización de la violencia dentro de estos espacios.

Es dado a la continuidad de los patrones de discriminación por razones de género que la violencia contra este grupo vulnerable no ha logrado mermar, llegándose a manifestar, en el contexto de V.I, desde conductas u omisiones que atentan contra la integridad sexual, física y psicológica de la misma, máxime cuando es perpetrada por un miembro de la familia a la cual pertenece. Motivo por el cual es necesario que se reconozca a la violencia contra el género femenino como un problema social, y como consecuencia, que se establezcan medidas y estrategias prioritarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla (Pérez, 2005).

A manera de corolario, es evidente que las mujeres tienden a ser sujetos de vulneración en diferentes ámbitos de la sociedad, empero, la situación se vuelve más concurrente y grave en los contextos familiares, de ahí que pasen a ser el eslabón débil dentro del núcleo familiar. Por ello es importante que el Estado y sus autoridades, adopten medidas pertinentes para hacer cesar dicha violación de DDHH y, en principio, de prevenirla. Motivo por el cual, a la hora de tomar una decisión dentro de un proceso penal en el que se analice la violencia que sufren las mujeres por miembros de su familia, sea necesario que se visualice conforme a criterios diferenciales con EG.

2.2.1. Escenarios de agresión y agravio

El maltrato contra la mujer se ha convertido en uno de los puntos más delicados y de mayor preocupación en la coyuntura de violencia en Colombia, toda vez que ha llegado a fortalecerse como uno de los delitos más denunciados en el sistema judicial y, al mismo tiempo, los que mayor impunidad termina dejando. Esto por cuanto los operadores jurisdiccionales ven los casos de V.I desde un enfoque familista, sin llegar a comprender la incidencia de ese tipo de transgresiones a la integridad de la mujer que sufre por los abusos que dieron lugar a la separación de la unidad familiar.

Es entonces que la violencia contra este grupo cobra múltiples dimensiones, en la medida en que el maltrato no incluye solo una esfera física, sino que también va de la mano con repercusiones por violencia económica, psicológica, sexual e incluso social. En este orden, las agresiones contra la víctima pueden darse desde diferentes maneras, lo que provoca que la conducta punible se produzca sobre numerables eventos que generalizan el maltrato hacia la víctima, al punto de producir, en algunas ocasiones, consecuencias graves como la muerte.

Verbigracia, en reciente decisión de un juzgado administrativo de Medellín, se declaró al Distrito de Medellín como responsable del feminicidio de Claudia Patricia Gómez, debido a que, si bien esta buscó acudir ante las autoridades para denunciar la V.I que sufría, las mismas no brindaron la protección adecuada que la víctima había solicitado, lo que generó como consecuencia el feminicidio por parte de su esposo (Escobar, 2024).

En tal ocasión, el juzgado no solo ordenó la reparación directa por parte del Estado hacia la familia de la víctima, sino que también instó a que los funcionarios de las comisarias de familia se sometieran a capacitaciones con EG, toda vez que dicho suceso evidenció las fallas estructurales en la atención a casos de V.I en dicha ciudad (Escobar, 2024). Fallas que no son solo propias del distrito condenado, sino que tristemente se visualizan en el sistema judicial general del país, motivo por el que la repercusión de dicho delito no ha podido ser frenada.

De ahí que se replantee como dicha violencia no solo tiene incidencia en la mujer al momento de la agresión, sino que también puede afectar gravemente su integridad a largo plazo, en la medida de que tales actos pueden tener graves repercusiones en su bienestar físico, emocional y social e, inclusive, como se demostró en el caso citado, de no ser prevenido y respondido a tiempo con las necesidades que exige el tratamiento del delito, puede terminar generando la muerte a la víctima de tales actos, lo que da lugar a la configuración de otro tipo penal.

CAPITULO III.

POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES FRENTE AL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

A efectos de concluir la premisa inicial que dio inicio al desarrollo de la presente tesis, se analizará la posición que deben tomar las autoridades judiciales y administrativas a la hora de fallar casos en los que se vean inmersas las mujeres dentro de un escenario de violencia intrafamiliar. Para efectos de su desarrollo, se definirán cuáles son los lineamientos que las autoridades deben tener en cuenta para tomar decisiones con EG y evitar que la vulneración y discriminación en estos casos se siga perpetuando.

3. Perspectiva de género: funcionarios administrativos y judiciales

A raíz de las necesidades de la sociedad y del ESD que pregona la Const., la PG y el enfoque diferencial se ubican como necesidades sociales para la garantía de los DDHH, configurándose en la agenda de los gobiernos como medidas de aplicación urgente para hacer cesar la vulneración de DDHH de grupos social e históricamente discriminados, como lo es el caso de las mujeres y las personas de orientación sexual diversa.

Las autoridades estatales adquieren entonces un deber superior para prevalecer la garantía de dichos derechos, de conformidad con los lineamientos que prevea el legislador. Se convierten entonces en la responsabilidad de las autoridades hacer garantizar el derecho sustancial definido por el legislador, especialmente tratándose de funcionarios administrativos y judiciales con facultades jurisdiccionales.

Estas desempeñan un gran papel dentro de la sociedad, debido a que son las principales promotoras y garantistas de la igualdad, la equidad, la protección y el cumplimiento de los

derechos de los ciudadanos; motivo por el que, la rama judicial, ha propendido por fortalecer su gobernabilidad y crear políticas en el cual se incorporen lineamientos de PG y enfoque diferencial frente a la toma de decisiones, así como para la prestación del servicio a los usuarios que acceden a la justicia (Ibarra et al., 2023).

Ahora bien, el poder de libre apreciación de los jueces, sumado a la aplicabilidad de las reglas de la sana crítica para decidir los casos ante la administración, comprende una mayor apertura para que los funcionarios apliquen la PG en aquellos casos donde se vean inmersas mujeres, especialmente cuando se discuten asuntos de gravedad como la violencia sexual o intrafamiliar. Ello no implica que los jueces deban incurrir en ficciones de imparcialidad, pues es la indiferencia funcional la que les permite, en todo momento, tener en cuenta las posibles secuelas de sus decisiones más allá del caso en concreto, pudiendo aquel justificar su decisión con base en el derecho, sin la necesidad de tener que recaer esclavamente hacia el texto literal de la ley (Jaramillo, 2019).

En este orden de ideas, el rol de los funcionarios judiciales y administrativos cobra una importancia superior para la realización de los DDHH de las personas, especialmente para prevenir y erradicar los estereotipos de género que causan infestaciones de violencia al interior de las familias. Está en tarea de estos funcionarios ayudar a evitar que la discriminación y VBG se elimine de los hogares colombianos, no obstante, en muchas ocasiones son ellos mismos los que terminan reviviendo tales prejuicios.

3.1. Formas de aplicar la perspectiva de género

Como se ha venido mencionando, la aplicación de la PG en las políticas públicas y en la toma de decisiones consiste en un instrumento *sine qua non* para comprender las

desigualdades y las dinámicas de poder que se presentan en cada caso y, con ello, tomar medidas adecuadas para hacer cesar dicha desigualdad y proteger a la parte vulnerable de la situación (Piña & Rojas, 2024), que tratándose de V.I, en la mayoría de los casos son las mujeres.

Por ende, la importancia de este instrumento va más allá que en la de visibilizar el sistema estructural de desigualdad incurso en las instituciones y modelos políticos a lo largo de la historia, pues pretende tomar acciones al respecto, haciendo aplicación de medidas para establecer condiciones de igualdad de oportunidades y, con ello, garantizar a todas las personas sus DDHH, sin distinción de género (Piña & Rojas, 2024).

Es aquí donde las autoridades administrativas y judiciales juegan un rol fundamental, pues son ellas las que tienen el liderazgo para hacer cumplir tales derechos en virtud de la aplicación de un método con EG. De no hacerlo, pasarían casos como el que se expuso con anterioridad en el que se condenó a Medellín por el feminicidio de una mujer que, pese acudir previamente a las autoridades para que se le protegiera por la V.I que estaba sufriendo, las mismas no tomaron las medidas adecuadas, oportunas, ni pertinentes, dando como resultado la muerte de ella a manos de su esposo.

Por lo que no solo se trata del papel que juegan los jueces a la hora de decidir los casos penales en el que una mujer es víctima de V.I, sino que la responsabilidad también está en manos de los funcionarios administrativos, como lo son las comisarias de familia, quienes deberían de adoptar medidas pertinentes para proteger y evitar la transgresión a la integridad de las víctimas que denuncian, empero, en la realidad dicha práctica se ve viciada por la misma discriminación y violencia institucional que se adelanta por dichas entidades.

De ahí que para aplicar la PG, desde el inicio es necesario que los Estados refuercen el sistema educativo y cultural de la sociedad, poniendo de relieve las prácticas intrínsecas a las creencias de la sociedad que facilitan y permiten la VBG; pues la violencia no es algo que únicamente se da de manera directa por un agresor identificado, sino que la misma también puede presentarse indirectamente, como es el caso de la violencia social que sufren las mujeres a raíz de la idiosincrasia cultural y los actos de indiferencia de la misma sociedad, el Estado y sus autoridades (Niño, 2019).

Entonces, para poder aplicar un enfoque diferencial, es necesario partir desde la eliminación de los prejuicios y estereotipos de género arraigados al interior de los operadores judiciales y las autoridades administrativas que permiten la continuidad de la VBG por medio de la violencia institucional, producida a raíz de la indiferencia y la discriminación hacia la mujer a raíz del rol que la sociedad le asigna. Se trata de culturizar a las autoridades, educarlas y enseñarles como deben fallar con base en criterios de género.

Para ello, se cuenta con métodos construidos desde la jurisprudencia interamericana, los tribunales constitucionales en América Latina y los demás pronunciamientos a nivel interno que incitan a tomar decisiones con base en EG. De los cuales, es factible citar: la garantía del acceso a la administración de justicia en términos de igualdad, la identificación de categorías sospechosas, la aplicación de fuentes internacionales, la reparación de manera proporcional al daño, la debida diligencia, entre otros (Niño, 2019).

3.2. Caso de delitos de violencia intrafamiliar

En Colombia son múltiples los casos que diariamente se presentan frente al delito de V.I en el que la mujer participa como sujeto pasivo, por lo que los jueces han demostrado

una tarea ardua a la hora de decidir los casos, aunque algunos no de una manera tan eficiente como otros. Es evidente que múltiples de los casos que se toman a nivel interno frente a este delito; o incluso otros donde reinan los prejuicios de género; aun se ven manchados por sesgos discriminatorios de género que impiden la garantía de la protección efectiva de los DDHH de las víctimas, especialmente cuando esta es una mujer.

Es por ello que las Altas Cortes han debido afianzar su papel frente a la aplicación de la PG y el enfoque diferencial a la hora de fallar este tipo de casos, debiendo en su tarea instar a las demás autoridades para que hagan aplicación de dichos lineamientos. De ahí que se analicen, principalmente, los criterios dados por estos altos tribunales, al ser los promotores a nivel interno frente a la garantía de los DDHH de las mujeres que son víctimas de VBG y V.I.

A modo de referencia, se tiene un caso decidido por la C.C mediante sentencia T-224 de 2023, en el que estudió la acción de tutela interpuesta por la accionante en contra de una autoridad administrativa, al considerar que esta, al momento de analizar la querella policiva, no aplicó un enfoque diferencial para resolverla, en tanto no tuvo en cuenta el contexto de V.I al que ella fue sometida y que sustentó la posesión del bien que ejercía su expareja sobre un inmueble.

Al momento de analizar el caso, la Sala determinó que la entidad accionada transgredió los derechos de la accionante al debido proceso, la vivienda digna, la integridad personal, a vivir una vida libre de violencias y a la igualdad y no discriminación. Además, se estableció que dicha entidad no había cumplido de manera diligente con las pautas que debía aplicar de acuerdo a los criterios de enfoque diferencial para decidir la querella, así como tampoco hizo

análisis integral de los factores y circunstancias relevantes para prevenir que se sigan reproduciendo los estereotipos de género que victimizaron a la demandante (Corte Constitucional, sentencia T-224, 2023).

Asimismo, la entidad no analizó debidamente el material probatorio allegado, el cual demostraba que la accionante no había tenido la finalidad de afectar la posesión del querellante, sino que buscaba protegerse de las ofensas que, al parecer, aquel le había estado generando. Además, teniendo en cuenta que aquella decía ser también propietaria del bien, la Corte le instó a iniciar las acciones judiciales pertinentes para que, en caso de ser procedente, la autoridad realice la debida partición de bienes o que se inicie el respectivo proceso para probar la posesión (Corte Constitucional, sentencia T-224, 2023).

La entidad accionada decidió que la demandante había perturbado la posesión que ejercía su expareja sobre un inmueble, no haciendo un correcto análisis de las pruebas recaudadas, toda vez que ellas demostraban que la accionante no quiso afectar la posesión del bien, sino que buscaba protegerse de la violencia sufrida. Por consiguiente, la Corte decidió que la entidad accionada falló en la resolución de la querella y, como consecuencia, dejó sin efectos la decisión proferida, ordenando tomar una nueva decisión en el que se tuviera en cuenta la especial protección de la accionante como mujer víctima de VBG o discriminación (Corte Constitucional, sentencia T-224, 2023).

3.2.1. Lineamientos de aplicación y operatividad

Si bien los lineamientos aplicables frente al enfoque diferencial y de género varían según la jurisdicción y el caso en concreto, es evidente que existen criterios inmutables que

necesariamente deben ser tenidos en cuenta para garantizar la protección de los DDHH de las mujeres víctimas de discriminación y VBG, especialmente en escenarios intrafamiliares.

Al respecto, Niño (2019) plantea que la aplicación del EG deberá reunir los siguientes criterios mínimos:

i) El acceso a la justicia de manera igualitaria, lo que conlleva a que se les permita el acceso ante las autoridades en igualdad de condiciones, pero también desde un enfoque diferencial. Es decir, a que en el desarrollo del caso el funcionario sea consciente de los estereotipos y roles de género que ponen en desventaja a la mujer, debiendo evitar tomar decisiones que les asignen más cargas o las culpabilice injustamente.

Esto no solo es aplicable a los funcionarios judiciales, sino que también debe de hacerse cumplir en el acceso a otras instituciones de protección. Verbigracia, frente a las entidades administrativas de protección de derechos, como acontece con las comisarias de familia, debe brindarse una atención integral y acceso a la mujer a las medidas de protección que aquellas ofrecen, sin que se les discrimine por motivos de género y se les violente institucionalmente.

ii) Que se identifiquen las categorías sospechosas, es decir, deberá el juez estar atento a la hora de fallar un caso, que en la narración del caso y discurso de los intervinientes no se presenten lenguajes de discriminación frente a la victima que impulsen su vulneración, como sucede con criterios no taxativos utilizados dentro de las relaciones humanas, como la nacionalidad, el sexo o la raza.

iii) Acudir al derecho internacional haciendo aplicación de las fuentes internacionales como una forma de eliminar las causas que generan opresión y discriminación.

Al respecto, la aplicación de un sustento normativo de protección de derechos humanos que goza de un mayor desarrollo y propende por la protección especifica de estos derechos, puede contribuir a una mayor protección a los DDHH de la mujer a nivel interno; además de ayudar a orientar sobre como fallar en diversos casos.

iv) La prueba y carga de la prueba deberá de pensarse en favor de la mujer. Esto no significa que el funcionario jurisdiccional deba fallar atendiendo únicamente al relato de la víctima, sino que se trata de flexibilizar el estándar de más allá de la duda razonable, con la finalidad de ajustarse a elementos específicos relacionados con la violencia que sufre el grupo objeto de estudio.

v) Adoptar medidas de debida diligencia, en el que las autoridades actúen de manera diligente y efectiva frente a la denuncia de la víctima, con miras a proteger su integridad física y mental.

Esto no solo va ligado a la recepción e la denuncia, sino también al establecimiento y adopción de todas las medidas pertinentes que ayuden a llevar a cabo una investigación rigurosa y efectiva, en cumplimiento de las necesidades del caso y la aplicación del enfoque diferencial, además de tomar todas las medidas adecuadas que garanticen un juzgamiento, sanción e incluso reparación efectiva. De ahí que no solo participen los funcionarios judiciales, sino los administrativos que reciben en primeras oportunidades el conocimiento del caso.

vi) En relación con la reparación, deben los jueces reparar el daño proporcionalmente, en virtud de los estándares nacionales e internacionales. Además, no solo debe visualizarse la reparación de carácter económico, sino también aquellas dirigidas a reparar simbólicamente a la víctima.

Gráfico 3. Lineamientos para la aplicación del enfoque de género en casos de violencia contra la mujer

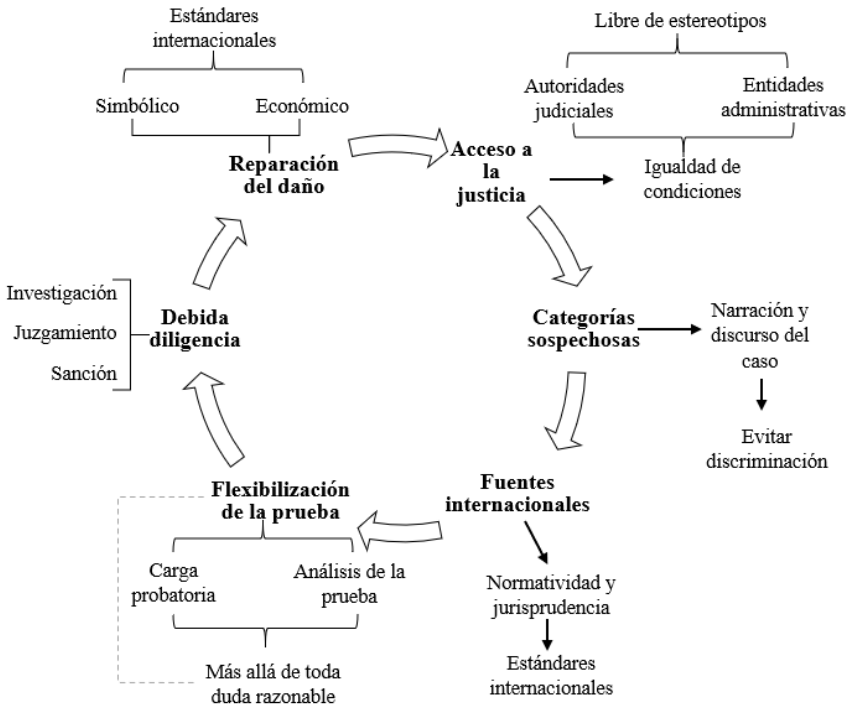

Fuente: Realización propia

En este orden de ideas, los lineamientos deben verse integrados tanto por criterios nacionales como por la experiencia internacional, con el objetivo de brindar una protección mayor a los DDHH de las víctimas de V.I. Siendo una responsabilidad no solo de los jueces que deben decidir el caso final, sino también de las mismas autoridades administrativas, como las comisarías de familia, que con sus actuaciones influyen notablemente en la prevención y eliminación de dichos actos repetitivos de vulneración y discriminación hacia la mujer.

3.2.2. Criterios de la Corte Constitucional

De acuerdo con la C.C, está en deber de los funcionarios judiciales garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia con PG a las mujeres que sufren de actos de VBG, discriminación y, por consiguiente, de V.I. Por lo que se convierte en un deber de las autoridades garantizar los derechos de las víctimas y tomar decisiones de acuerdo al contexto estructural y concreto de cada situación específica en el que se vean inmersas mujeres.

De ahí que esté sobre los funcionarios judiciales una mayor carga frente a la satisfacción de los DDHH, en especial por estar en su papel el deber de asegurar un acceso efectivo a la administración de justicia en términos de igualdad para todos. La C.C en sentencia T-878 de 2014 ha expuesto que los operadores jurisdiccionales deben aplicar los siguientes criterios mínimos:

i) Hacer un despliegue completo y efectivo de toda la actividad investigativa, con la finalidad de garantizar los derechos en conflicto y la dignidad humana de las mujeres.

Esto va de la mano con estándares internacionales que conllevan a la necesidad de aplicar una debida diligencia en los casos donde se ven inmersas las mujeres, donde se efectúen todas las medidas necesarias, oportunas y adecuadas frente a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de los implicados.

ii) Deberá el juez hacer un análisis de los hechos, pruebas y normas de conformidad a las interpretaciones sistemáticas de la realidad, atendiendo a la

aplicación de un ejercicio hermenéutico en el que se reconozca que las mujeres, al haber sufrido tradicionalmente de violencia y discriminación, deben ser tratadas de manera diferencial, siendo este un trato justificable.

iii) No podrán los jueces tomar decisiones con base en estereotipos de género.

Lo anterior implica que los jueces deben actuar en suma del principio de imparcialidad, lo que implica tratar a todos de manera igualitaria sin recaer en prejuicios propios que influyan negativamente en la decisión. Es deber de los operadores judiciales superar y eliminar los estereotipos de género, más no reproducirlos, por lo que deben abstenerse de infundir criterios personales y subjetivos que afecten la integridad de las partes de un proceso.

iv) A su vez, deben evitar revictimizar a la mujer al momento de desempeñar sus funciones, debiendo reconocer las diferencias entre mujeres y hombres.

v) Al analizar el acervo probatorio con base en la PG, es menester que se flexibilice la carga probatoria cuando se esté ante casos de discriminación y VBG. Además, cuando las pruebas directas sean insuficientes, podrá privilegiar los indicios.

vi) Deberá reconocerse el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales.

Dicha situación ha sido vista por la Corte IDH como se expuso anteriormente, al mencionar ella que las medidas de reparación inmersas en una sentencia no solo deben ser reparatorias, sino también correctivas. Ello implica que la decisión puede llegar a corregir y transformar una situación de vulneración pero, en caso de ser fallado incorrectamente, es

posible que con dicho fallo se afecten en mayor medida los DDHH de la mujer al perpetuar por medio de la administración de justicia los estereotipos de género y la violencia estructural sobre la que se le ha sometido.

vii) Deberá realizarse un análisis rígido respecto a las actuaciones de quien comete -presuntamente- la violencia.

viii) El juez debe evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales y;

ix) Deberá tenerse en cuenta las relaciones de poder que afectan la autonomía y dignidad de las mujeres (Corte Constitucional, sentencia T-878, 2014)

Es decir, los criterios mínimos para la aplicación del EG implican que se realice, por parte del funcionario judicial, un a revisión diferencial frente a: i) la construcción de los hechos, ii) el recaudo de las pruebas, iii) la valoración de ellas y, iv) la resolución de las pretensiones (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15849, 2021).

CONCLUSIONES

A manera de colofón y en busca de dar respuesta a la pregunta problema *¿Cómo deben actuar los funcionarios y autoridades administrativas y judiciales respecto de la perspectiva de género en casos de violencia intrafamiliar?* Se concluye que existen múltiples lineamientos dados por instancias nacionales e internacionales para la aplicabilidad de criterios diferenciales de protección de DDHH de las mujeres, los cuales deben ser analizados según cada caso en concreto. De ahí que, pese a existir criterios mínimos que deben ser tenidos en cuenta; tanto por las autoridades judiciales como administrativas; no sea definitivo la forma en como deben decidir conforme a criterios diferenciales de EG, en tanto cada caso goza de particularidades propias que hacen necesaria la libertad apreciativa del juez o del funcionario administrativo para decidir.

Como se ha buscado visibilizar por medio del presente escrito, la V.I es uno de los delitos que con mayor gravedad han afectado los delitos de VBG en contra de las mujeres, lo que configura un foco de atención prioritaria para los Estados. Este delito permea un factor trascendental de la sociedad, como lo es el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, que en caso de ser trasgredido, no solo impacta en la víctima directa del maltrato, sino también en los demás integrantes de la familia.

En aquellos casos donde el núcleo familiar lo comprenden menores de edad y ellos deben visibilizar el maltrato hacia su madre -como sucede en la mayoría de los casos de V.I-, el impacto es de tal magnitud que puede influir negativamente en aspectos sociales,

culturales, físicos e incluso sicológicos de quienes lo presencian. Además, dicho maltrato no solo deja consecuencias al momento de que se produce, sino que puede incidir de manera significativa en el futuro de la víctima, en su relación con la sociedad, sus relaciones interpersonales e incluso con su mismo bienestar.

Por tal motivo, los operadores administrativos y judiciales deben adoptar medidas urgentes y de atención prioritaria para prevenir que estos casos se sigan generando. Ello implica que desde su tratamiento, sus creencias y su forma de fallar, se liberen de estereotipos de género y de criterios subjetivos que cieguen el actuar correcto para la protección de los DDHH de las mujeres. Especialmente, es necesario que eviten a toda costa reproducir los estereotipos y roles asignados al género por la sociedad, puesto que, si desde esas instancias se siguen reproduciendo tales patrones, entonces no solo se generará una mayor revictimización hacia la mujer, sino que también el objetivo de eliminar estos patrones, cada vez se verá más lejano.

La PG es una herramienta que no debe ser tomada superficialmente por las autoridades, pues de ello depende la materialización del derecho sustancial de las mujeres, el logro de los fines estatales y la terminación de la violencia y discriminación tradicional entre los géneros. No basta con que se creen normas dispuestas a terminar con la VBG contra la mujer o prevenir la V.I, si las mismas autoridades encargadas de su cumplimiento no las garantizan. Es decir, no sirve de nada un texto programático cuando en la realidad el mismo carece de eficacia.

Por lo anterior, deben estas autoridades atender a los lineamientos y criterios previstos por las Altas Cortes colombianas, pero también de aquellos dispuestos por la jurisprudencia y normatividad internacional, con la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas de V.I, que para el caso concreto corresponde a las mujeres, quienes deben ser tratadas como sujetos de protección especial dada su condición de vulnerabilidad en las relaciones de poder que se cimentan al interior de las familias.

En tal caso, deberá atenderse a criterios mínimos, como la garantía del acceso a la administración de justicia o a la protección y apoyo de instituciones previstas para ello; a la identificación de categorías sospechosas que se puedan visibilizar en cada caso en concreto; a la flexibilización probatoria e incluso la aceptación del indicio cuando no exista prueba reina que fundamente el caso: a la actuación judicial, investigativa y de prevención en suma de una actividad fundada en la debida diligencia; a la reparación proporcional al daño, que no solo implique el restablecimiento al estado anterior, sino también a la eliminación de la violencia por medio de medidas correctivas y transformadoras; entre otros lineamientos que deberán ser tenidos en cuenta según las características que el funcionario respectivo visualice en cada situación particular.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ámbito Jurídico. (2014). Corte Suprema destaca sentencias emitidas con enfoque de género. Disponible en: https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/corte-suprema-destaca-sentencias-emitidas-con-enfoque-de-genero

Pérez Contreras, M.M. (2005). Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia intrafamiliar. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 38(113).

Escobar Franco, J.D. (2024). Feminicidio de Claudia Gómez: Alcaldía de Medellín deberá indemnizar a la familia. El Espectador. https://www.elespectador.com/genero-y-diversidad/las-igualadas/feminicidio-de-claudia-gomez-alcaldia-de-medellin-debera-indemnizar-a-la-familia-noticias-hoy/

Ortiz Villalba, J.J., Villafañe Quintero, J.L & Blandon Saldaña, M.L. (2016). Delitos contra la familia: "violencia intrafamiliar a la luz del Código Penal colombiano". Universidad Libre seccional Pereira.

Lafaurie, M. (2013). La violencia intrafamiliar contra las mujeres en Bogotá: una mirada de género. Revista Colombiana de Enfermería, 8, 98-111. https://doi.org/https://doi.org/10.18270/rce.v8i8.550

Castro Muñoz, J.J. (2017). ABC de la violencia intrafamiliar. Asuntos Legales. https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-jose-castro-munoz-530496/abc-de-la-violencia-intrafamiliar-2542938

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de junio de 2014). Sentencia C-368/14. [M.P. Alberto Rojas Ríos].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (20 de marzo de 2019). Sentencia SP964-2019, Rad. No. 46935. [M.P. Eugenio Fernández Carlier].

Santofimio Valenzuela, E. & Chacón Pérez, J. (2023). Vulnerabilidad en las medidas de protección para las víctimas del delito de violencia intrafamiliar en Colombia. Universidad Libre de Colombia.

https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/28227/Articulo%20Investigaci%C3%B3n%20Violencia%20Intrafamiliar%2024-11-2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de noviembre de 2023). Sentencia SP451-2023, rad. No. 64028. [M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (24 de noviembre de 2021). Sentencia STC15780-2021, rad. No. T-11001-02-03-000-2021-03360-00. [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (15 de octubre de 2021). Sentencia T-356/21. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (21 de agosto de 2020). Sentencia T-344/20. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (13 de marzo de 2023). Sentencia T-064/23. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger].

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2023). Cartilla género. https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final%20(2).pdf

Gamba, S. (2008). ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? en "Diccionario de estudios de Género y Feminismo". Editorial Biblos. https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395

Instituto Carl Rogers. (2023). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es importante? https://www.institutocarlrogers.org/perspectiva-de-genero/

Corte IDH. (16 de noviembre de 2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Grupo de Memoria Histórica. (2011). La memoria histórica desde la perspectiva de género: conceptos y herramientas. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/la_reconstruccion_de_la_memoria_historica_desde_la_perspectiva_de_genero_final.pdf

Corte IDH. (16 de febrero de 2017). Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. (24 de junio de 2020). Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

Constitución Política de Colombia. (1991). Leyer, 32ª ed.

Congreso de la República. (24 de julio de 2000). Código Penal [Ley 599 de 2000]. D.O.: No. 44.097.

Kury Renteria, D.M. (2023). Análisis del tipo penal de violencia intrafamiliar en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA).

Vanegas, G. (2024). Los casos de violencia intrafamiliar en Colombia rompen su récord. El País. https://archive.is/P5rhu#selection-399.0-399.65

Caba Abogados. (2023). Violencia intrafamiliar en Colombia: caso emblemático en el país. https://cabaabogados.com.co/violencia-intrafamiliar-en-colombia-caso-emblematico-en-el-pais/

Restrepo Betancur, L.F. (2022). Violencia intrafamiliar en Colombia en los últimos doce años. El Ágora USB. http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v23n1/1657-8031-agor-23-01-154.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). Justicia y género. II Lineamientos técnicos en violencias basadas en género para las comisarías de familia. https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/II%20Lineamientos%20t%C3%A9cnicos%20en%2

0violencias%20basadas%20den%20g%C3%A9nero%20para%20las%20comisar%C3%ADas%20de%20familia.pdf

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (16 de noviembre de 2023). Sentencia rad. No. 11001-03-15-000-2023-05139-00. [C.P. Wilson Ramos Girón].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (31 de mayo de 2016). Sentencia Rad. No. 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648). [C.P. Danilo Rojas Betancourth].

Jaramillo Sierra, I.C. (2019). Módulo de formación autodirigida para jueces y juezas. Herramientas para la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-1.pdf

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (21 de junio de 2023). Sentencia T-224 de 2023. [M.P. Juan Carlos Cortés González].

Niño Patiño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial. Revista Temas Socio Jurídicos, 38(77).

Piña Martínez, J. & Rojas Silva, N. (2024). Caja de herramientas para incorporar la perspectiva de género en las estrategias de gobierno abierto. USAID, DAI, Universidad de los Andes. https://gobierno.uniandes.edu.co/sites/default/files/books/Investigaci%C3%B3n/Caja%20de%20herramientas%20para%20incorporar%20la%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20las%20estrategias%20de%20gobierno%20abierto_compressed.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (24 de noviembre de 2021). Sentencia STC15849-2021, Rad. No. T 2500022130002021-00346-01. [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

Ibarra Gómez, A., Williams Gil, J., Caicedo Serrano, M. & Montoya Cerón, M. (2023). Perspectiva de género en la administración de justicia. Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). Minjusticia presenta relevante informe sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar en Colombia (2016-2023). https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-presenta-relevante-informe-sobre-fenomeno-de-violencia-intrafamiliar-en-Colombia-(2016-2023).aspx

ONU Mujeres. (s.f.). Incorporación de la perspectiva de género. https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming

UNICEF. (2017). Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas: Perspectiva de género. https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

García Lozano, L.F. (2016). La incorporación de la perspectiva de género y etnicidad en el campo jurídico colombiano. Justicia, 30, 70-85.

Forero Alba, L.S. (2022). ¿Es importante el enfoque de género en casos de violencia intrafamiliar? Dejusticia. https://www.dejusticia.org/column/es-importante-el-enfoque-de-genero-en-casos-de-violencia-intrafamiliar/

Díaz Rodríguez, L.F & Guerrero Barreto, L.M. (2021). Administración de justicia con perspectiva de género: caso de estudio de la legítima defensa y los delitos de violencia intrafamiliar contra la mujer. Universidad Libre de Colombia.